

EL SER HUMANO. NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

RESUMEN: Cuando hablamos de derechos fundamentales hacemos referencia a lo suyo de cada ser humano, lo que le pertenece a cada hombre por ser tal de modo elemental, en el sentido que no es lícito desconocer alguno de los bienes básicos (Finnis)¹ de cualquier ser humano. Negar esos bienes básicos implica desconocer la calidad de persona, sujeto de derecho del ser humano. De este modo se hace necesario promover el respeto de los derechos fundamentales de cada persona, de modo de asegurar que la interacción con “otro” de ningún modo atente contra la dignidad de la misma. En este contexto, los derechos esenciales de la persona humana, y los correlativos deberes se explicitan a partir del reconocimiento del derecho a la vida y se relacionan con la posibilidad de que la vida sea vivida de una manera digna. En definitiva es el principio de finalidad el que debe regir en última instancia en la formulación y aplicación del orden jurídico. Para establecer la legitimidad de una solución jurídica se vuelve imperiosa su confrontación con la idea de que es el ser humano un fin en sí mismo que no merece ser ultrajado en su existencia concreta con factores que lo degraden de cualquier forma.

AUTORA: Montesano, María Inés, Abogada, maria_ines_montesano/uca.eud.ar, Profesora con dedicación especial en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Santa María de los Buenos Aires, Alicia M. de Justo 1.400, Puerto Madero, Buenos Aires.

Cuando hablamos de derechos fundamentales hacemos referencia a lo suyo de cada ser humano de modo básico, en el sentido que no es lícito desconocer alguno de los bienes básicos (Finnis)² de cualquier ser humano por “otro”, -y ello se hace extensivo a los bienes básicos de cada grupo humano-, de manera que negar esos bienes básicos implica desconocer la calidad de persona, sujeto de derecho del hombre.

El orden jurídico debe entonces procurar el respeto y desenvolvimiento en el mayor grado posible de los “derechos humanos”.

Entre los derechos fundamentales de la persona, podemos mencionar el principio de respeto por la persona (Padrón)³, el principio de respeto a la vida, el principio terapéutico, y el principio de identidad según los cuales nunca es lícito manipular o intervenir en el ser humano – persona -, en ninguna de sus dimensiones vitales, como

¹ Finnis, (1980)

² Finnis, (1980)

³ Borda, (2001)

un medio para un fin extrínseco a él, nunca es lícito atentar contra la vida humana en ninguna de sus dimensiones, nunca es lícito moralmente intervenir o manipular elementos o partes constitutivos del cuerpo o la vida humana con fines no terapéuticos (eugenésicos); nunca es lícito moralmente atentar, de cualquier forma que sea, contra la identidad espiritual o biológica de la persona humana (Arias de Ronchietto, 2001).⁴

Podemos extraer como principio que el ser humano es un fin en sí mismo que vive en una determinada comunidad y que nunca es lícito tratar al hombre como un medio sino que es imperioso reconocer que la persona es un fin en sí mismo, de modo que siempre que se considere al sujeto como medio se viola de alguna manera un bien básico faltándose el respeto a la dignidad debida al sujeto, por ser humano.

Entre los derechos fundamentales hay consenso suficiente para mencionar el derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral, y la libertad, entre otros. De manera que se intenta asegurar un núcleo básico de “humanidad” por la legislación y la doctrina contemporánea.

Es lícito, sin embargo afirmar que cualquier enunciación queda trunca si no se agrega el principio de que en ningún caso es lícito tratar al ser humano como un medio. De lo contrario si caemos en la defensa de un principio –cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior y desconocemos la dignidad del ser humano – persona individual – el reconocimiento del derecho humano fundamental quedará sólo en el ámbito discursivo.

En esta inteligencia pasamos a desarrollar someramente algunos aspectos a tener en cuenta en cuanto a la defensa de los principios jurídicos que promueven la dignidad del ser humano.

En cuanto al derecho a la vida, del principio ético – jurídico y bioético de subordinación al reconocimiento de la vida como don y a su dignidad deriva el principio que consagra a la vida humana como fin en sí misma siempre, porque sólo así se resguarda su inviolabilidad en todas sus circunstancias existenciales, nacido o no nacido, sano, enfermo, predispuesto por su patrimonio genético a contraer determinada enfermedad o a sufrir incapacidad; de modo que la eficacia técnica, el utilitarismo, el relativismo subjetivista, y el mero consenso, nunca son título suficiente para sustituir a la razón ética objetiva y racional (Arias de Ronchietto, 2001) ⁵ que considera a la persona, el ser humano, el sujeto de derechos por ser el soporte de la existencia humana.

En este contexto, los derechos esenciales de la persona humana, y los correlativos deberes se explicitan a partir del reconocimiento del derecho a la vida y se relacionan con la posibilidad de que la vida sea vivida de una manera digna.

⁴ Borda, (2001)

⁵ Borda, (2001)

Es un principio ético – jurídico que la persona – el ser humano – es un fin en sí mismo, no debiendo quedar subordinado a fines ulteriores a él mismo so pena de violar su dignidad. De manera que, con prescindencia de condiciones existenciales cada ser humano (desde la concepción hasta la muerte), merece el respeto de esa condición que debe garantizarle el orden jurídico.

En definitiva es el principio de finalidad el que debe regir como fundamento del orden jurídico. Entonces el último principio a considerar para la legitimidad de una solución jurídica será su confrontación con la idea de que el ser humano es un fin en sí mismo y que no merece ser ultrajado en su existencia concreta con factores que lo degraden de cualquier forma.

En realidad, es el hombre en sus dimensiones individual y social, el hombre concreto, existente, el que tengo delante de mí, el fundamento inmediato de orden jurídico.

Dentro de estas ideas se formulan los derechos personalísimos a partir del reconocimiento del derecho a la vida, explicitando, entre otros el derecho a la privacidad o intimidad personal y familiar; el derecho a la identidad genética (derecho a recibir el patrimonio genético no manipulado); el derecho a la determinación de la paternidad y maternidad y al estado de familia; el derecho a la integridad personal, física, psíquica y espiritual; el derecho a la igualdad que fundamenta el derecho a no ser discriminado (por ej. por enfermedad, por ser no nacido); el derecho de la persona a no ser objeto de experimentación porque cada persona es un fin en sí mismo. (Cfr. Arias de Ronchietto).

Es necesario realzar la dimensión ontológica de la persona (Arias de Ronchietto, 2001) ⁶, lo que es el soporte mismo de su originalidad psicológica, de su valor moral y de su destino espiritual. Esta dimensión incluye la subjetividad jurídica de modo que el concepto jurídico de persona no puede ser otra cosa que el concepto mismo de persona en sentido ontológico pero desde una perspectiva de la realidad jurídica (Arias de Ronchietto, 2001).⁷

Ahora bien a pesar de la evidencia que nos presenta al ser humano como el centro del orden jurídico, los ordenamientos jurídicos positivos pueden reconocer o desconocer este aspecto de la realidad humana.

Los ordenamientos jurídicos positivos tienen la misión de ordenar las relaciones sociales de modo que la convivencia humana resulte posible y tienda a perfeccionar al ser humano como ser individual y social. Pero siendo la dialecticidad una propiedad del derecho, la ordenación que realice el derecho positivo de las relaciones sociales puede ser más justa o más injusta y hasta ser rayana en la injusticia.

⁶ Borda, (2001)

⁷ Borda, (2001)

Es necesario realizar un análisis de legitimidad de los ordenamientos jurídicos, los que serán legítimos, al menos, en la medida que garanticen al hombre en sus dimensiones individual y social su posición de centro del orden jurídico en el sentido de ser soporte de una dignidad que aquel debe garantizar.

En este sentido, en cuanto a la necesidad del reconocimiento del derecho a la vida del ser humano como parámetro de legitimidad de un ordenamiento jurídico y parafraseando al Dr. Guillermo Borda, la persona no nace porque el derecho objetivo le atribuya capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones sino que le reconoce esa capacidad porque es persona.⁸

El derecho a la vida presenta una serie de problemas que se ha ido delineando y en gran medida encuentra respuesta en el ordenamiento jurídico internacional. Nos referimos a ellos por considerar que se encuentran en directa vinculación con el deber del respeto a la vida del hombre como el bien fundante de todo orden jurídico que pueda llamarse legítimo.

En primer lugar se encuentra el problema de la pena de muerte que se presenta deslegitimada siguiendo la tendencia humanitaria del derecho actual. Otro punto que traemos a colación es el castigo de la instigación al suicidio atento el valor que se concede al derecho a la vida por el ordenamiento jurídico.

El problema del aborto nos centra en una discusión tan encarnizada como actual. Frente a ella no debemos claudicar en la defensa del ser humano siempre como un fin en sí mismo, y siendo la vida el primer derecho que se puede reconocer dentro de un orden lógico de prioridades de derechos –por ello fue llamado el derecho fundante y personalísimo (Sagues)-, el derecho a la vida de la persona por nacer no puede desconocerse al confrontarse con otros derechos que no se refieran directamente a la vida de la madre.

La defensa de la vida de la persona por nacer se justifica desde el momento del origen de la misma. La vida comienza en el momento de la concepción. En este sentido está científicamente comprobado que desde que el espermatozoide fecunda el óvulo, en ese embrión está todo el hombre⁹.

El reconocimiento que hace el derecho positivo argentino de la presencia de vida humana desde la concepción se fundamenta en los datos que aporta la ciencia biológica que explica que existe un ser humano desde el momento de la fecundación no correspondiendo hacer distinciones en cuanto a la naturaleza del embrión durante la gestación, ya que tanto el embrión como el niño nacido como el adulto son seres humanos. La única diferencia entre las situaciones por las que el hombre atraviesa está

⁸ Borda, (1999, p 230)

⁹ Borda, (2001, p 1)

dada por el desenvolvimiento de sus potencialidades para lo cual necesita del transcurso del tiempo.

Otro problema que aparece inmediatamente con relación al derecho a la vida es el de la eutanasia, supuesto en el que entran en conflicto el bien de la vida de la persona con el derecho que existe a morir con dignidad.

En este sentido la defensa del derecho a la vida (que es un bien primario, fundamente y personalísimo) debe ser respetado. Ello no implica desconocer que nadie puede resultar obligado a ser sometido a tratamientos de tipo extraordinario que signifiquen una prolongación penosa y precaria de la vida, de modo que el encarnizamiento terapéutico no puede ser exigido para la conservación de la vida.

El derecho a la vida y la dignidad de la persona humana nos ponen frente al problema de la fecundación in vitro. Para comprender el conflicto que genera esta técnica con el derecho a la vida debemos advertir que la fecundación in vitro implica básicamente tres pasos: la obtención de gametos, la fertilización y división in vitro, la transferencia del embrión al seno materno.¹⁰

El conflicto con el derecho a la vida se plantea en cuanto la fertilización en este tratamiento implica que en la generalidad de los casos se crean varios embriones y no todos se transfieren al seno materno. Aquellos que no se transfieren se “utilizan” para experimentación, comercialización, o se destruyen; o se “conservan” a la espera de una nueva solicitud de implantación. Esto afecta abiertamente la dignidad que corresponde al ser humano desde el origen mismo de su vida.”(Sagués).

En lo que se refiere a este punto y en cuanto al uso del poder tecnocientífico, en lo que respecta a la ingeniería genética, deben evitarse a toda costa las que impliquen estrategias racistas y eugenésicas. En este sentido “*con las modificaciones cambiaríamos también los fines*. Una alteración de la naturaleza humana, por ejemplo con la finalidad de adaptarla mejor a estancias interplanetarias, equivaldría a degradar a los futuros hombres a la condición de meros medios para la satisfacción de los propósitos de los actuales manipuladores, ya sea para satisfacer sus fantasías creadoras o su idea de lo que deba ser la felicidad humana. *La dignidad del hombre está inseparablemente unida a su espontaneidad natural.*” (Spaemann)¹¹.

Problema aparte plantea el asunto de la clonación. Es el procedimiento para producir clones que son grupos de organismos de idéntica constitución genética, que proceden de un único individuo, mediante multiplicación asexual, por división o partición, y son iguales a él (Arias de Ronchietto, 2001).¹²

¹⁰ Sagues, (1993)

¹¹ Borda, (2001)

¹² Borda, (2001, p 52)

En lo que respecta al derecho a la vida debemos manifestar que la clonación siempre es reproducción aún cuando su fin sea el de aplicar con fin terapéutico el tejido u órgano obtenido, y no la reproducción en sí. En definitiva la clonación reduce al hombre al status de cosa fabricada en serie (Arias de Ronchietto, 2001).¹³ En este sentido cabe recalcar que las células embrionarias nunca son “mero” material biológico. El procedimiento de clonar células embrionarias con finalidad terapéutica es absolutamente inaceptable a nivel humano.

El hombre es un ser social de modo que así como es legítimo y necesario reconocer su derecho a la vida y a la vida digna es dable reconocer que este implica el derecho del desarrollo de sus condiciones existenciales dentro de un grupo (problema que no abordaremos en este trabajo por cuestiones de tiempo) y de manera extensiva el derecho a la vida de las generaciones futuras.

En doctrina se plantea la posibilidad de extensión del derecho a la vida a la vida de las generaciones futuras (aunque aún hoy no se pueda hablar de persona existente existe la posibilidad de la existencia de las personas de generaciones futuras por lo cual el derecho a la vida de ellas implica la obligación de conservar el ecosistema sano).

Entendemos que el fundamento de este derecho se encuentra en la natural inclinación del hombre a la socialidad que implica la necesidad del respeto de su vida en cuanto ser personal (individuo), del respeto por la existencia del grupo social al que pertenece y todavía más, el respeto por las posibilidades de existencia y subsistencia de las generaciones futuras.

El respeto por el derecho a la vida está en relación directa con el derecho a la dignidad de las personas. La vida que debe ser respetada por el “otro” debe implicar un cierto desenvolvimiento razonable de las condiciones de existencia del ser humano. Ello implica el reconocimiento de otros derechos fundamentales que permitan el despliegue de la personalidad.

En este sentido mencionamos algunos de los derechos fundamentales. En particular nos referiremos brevemente al derecho a la integridad, a la identidad, a la privacidad, al honor y a la libertad que serán desarrollados a continuación.

El derecho a la integridad comprende la integridad física, psíquica y moral de la persona. Es un derecho personalísimo porque está en estrecha relación con la naturaleza humana; y presupone el derecho a la vida. La persona se integra con las tres dimensiones que resultan protegidas por este derecho fundamental, ellas son las dimensiones física, psíquica y moral¹⁴.

El contenido de este derecho incluye la conservación de todas las partes del cuerpo. En este sentido la ley de transplante de órganos afirma en su art 14 que se

¹³ Borda, (2001)

¹⁴ Sagués, (1993)

autoriza la realización del mismo sólo cuando se estime que razonablemente no causará un grave perjuicio a la salud del dador. Incluye también la prohibición de tortura y tratos inhumanos y prohíbe la utilización de técnicas que perjudiquen la integridad o autonomía de la psiquis de una persona.¹⁵

El derecho a la integridad espiritual incluye el derecho a la identidad¹⁶ individual, familiar y social y el derecho a la intimidad.

La privacidad es un ámbito de licitud (art 19 CN), que debe ser respetada jurídicamente. Hay determinados temas que se relacionan con el derecho a la intimidad. Ellos son por ejemplo, la tenencia de estupefacientes, la libertad de prensa, el control a visitas en las cárceles, la inviolabilidad del domicilio y papeles privados o el derecho a conocer y rectificar datos personales que otros tengan de uno (art 43 (3) CN – habeas data).

El derecho al honor es otro derecho personalísimo. Está emparentado con la dignidad de las personas que pueden válidamente exigir del otro el respeto de su reputación. Es un aspecto de la integridad espiritual.

El último derecho personalísimo que mencionaremos es la libertad. La libertad de conciencia, consiste en la libertad de creer en lo que se desee en materia política, social, filosófica o religiosa. Es una variante de la libertad de pensamiento y comprende el derecho a pensar libremente, el derecho de cada uno a formar su propio juicio, sin interferencias (Pío XII)¹⁷.

La libertad de culto es la complementación de la libertad de conciencia en materia religiosa, y consiste en el derecho de practicar una determinada confesión religiosa. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Dentro de este derecho rescatamos el de los padres de educar a sus hijos según sus propias convicciones. Este derecho se funda en la naturaleza social del hombre que lo inclina a educar a sus hijos en el ámbito de una familia transmitiéndole las tradiciones que haya adquirido a lo largo de su vida personal, familiar y social.

El tema de la libertad nos pone frente a un límite ante la presencia del “otro”. El “otro” es un sujeto que tiene idéntica dignidad y por tanto el derecho a que se respeten sus derechos fundamentales.

Terminamos la presente exposición con esta idea: el ser humano merece el reconocimiento de su dignidad como persona por el ordenamiento jurídico que se

¹⁵ Sagués, (1993)

¹⁶ Sagués, (1993)

¹⁷ SAGUES, N.P., (1993)

explícita en el respeto por los bienes básicos de la vida humana. El ser humano puede exigir el respeto de los bienes básicos que garantizan su dignidad.

Entre los bienes básicos debe primar el derecho a la vida por ser condición de posibilidad de la titularidad de los demás derechos fundamentales (que garantizan que la persona sea tratada siempre como un fin en sí mismo). Cada ser humano debe tener la posibilidad de exigir, al menos, el respeto de su núcleo básico de bienes como única posibilidad de garantizar el desenvolvimiento de una vida digna.

Los conflictos de derechos entre bienes básicos de personas distintas deben resolverse de modo que nunca un ser humano sea tratado como medio y de manera que se garantice la mayor posibilidad de desarrollo de los bienes básicos por cada uno, en especial debe garantizarse el respeto por la vida de las personas dado que éste es el bien básico, fundante, fundamental.

BIBLIOGRAFÍA

- BORDA, Guillermo A., (2001) *La Persona Humana*, Pcia de Bs As, La Ley
- BORDA, Guillermo A, (1999), *Tratado de Derecho Civil Pte General*, Bs. As., Abeledo Perrot
- SAGUES, N. P, (1993), *Elementos de Derecho Constitucional T2*, , Bs As, ASTREA
- LAMAS F.A., (1991), *La Experiencia Jurídica*, Bs AS, IEFSTA
- VIGO, R. L., (2003), *El iusnaturalismo actual de M. Villey a J Finnis*, México, BEFDP
- FINNIS, (2000), *Ley Natural y Derecho Natural*, Bs As, Abeledo Perrot



IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos
docentes@enduc.org.ar - www.enduc.org.ar